REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	TRAMITE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE -NOTARIA 1 CIRCULO DE OCAÑA
SOLICITANTE	JANER TARAZONA PLATA y ASTRID MARIA MONTAÑO
RADICADO	5449840030032022-00054
PROVIDENCIA	DEVOLUCION EXPEDIENTE

Se recibe por parte de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña de conformidad con lo dispuesto en el Art. 560 del C.G.del P. el expediente de la actuación surtida respecto al incumplimiento del acuerdo suscrito por los señores JANER TARAZONA PLATA y ASTRID MARIA MONTAÑO en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Revisado el asunto se tiene que el día 15 de diciembre de 2021 conforme lo solicitado por el acreedor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR representada por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ se realizó audiencia por incumplimiento del acuerdo pactado, donde los señores TARAZONA PLATA y MONTAÑO manifestaron que no pudieron cumplir el acuerdo por la pandemia y su situación económica empeoro, por lo que no están en condiciones de poderlo cumplir.

Al respecto, el Art. 560 del C.G.P dispone en el tramite respectivo lo siguiente:

Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud ***el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago****, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.*

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto

con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En este caso y estudiado el expediente allegado no se tiene claro la remisión del expediente al Juez ,dado que verificado el acta de 15 de diciembre de 2021 se establece que hay manifestación del único acreedor presente de incumplimiento y la aceptación por parte de quienes presentaron la negociación de deudas del mencionado incumplimiento del acuerdo de fecha 27 de junio de 2018 expresando adicionalmente que no están en condiciones para poder cumplir, pero no se agota y en observación el trámite dispuesto en la norma a colación audiencia de reforma del acuerdo, limitándose el asunto a levantar acta de lo que señaló cada parte presente pero no hay resolución por parte del notario conforme al Art 556 del C.G.P. frente a declarar si hubo acuerdo de pago o por el contrario fracaso de negociación de pasivos, aunado que no hay prueba de que efectivamente se hayan citado a los demás acreedores.

Por lo anterior y en miras de garantizar el debido proceso que evite nulidades a futuro, se devolverá el expediente a la Notaria Primera del Círculo de Ocaña para

que se revise el asunto y se actúe de conformidad con la normatividad establecida y señalada en el presente,

Por lo anotado, el juzgado Tercero Civil municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de TRAMITE DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE JANER TARAZONA PLATA y ASTRID MARIA MONTAÑO a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE OCAÑA, con el fin de que se realice audiencia conforme lo establece los Art. 556 y 560 del C.G. del P. conforme a las consideraciones señaladas.

SEGUNDO: ENVIESE por secretaría al correo notaria1.ocana@supernotariado.gov.co. el expediente con la presente providencia, la cual conforme lo prevé el Art. 111 del C.G.P. comunica lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea49c346b67b443f607e19d700cb6103cacf47c38b3681ce69baa8dc9d02ae59**

Documento generado en 18/04/2022 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	MARIA STELLA NAVARRO
RADICADO	5449840030032022-00115
PROVIDENCIA	ADMISIÒN DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por MARIA STELLA NAVARRO, para resolver lo conducente, recibido de la Notaría Primera de este círculo notarial, en virtud de haberse declarado fracasado el acuerdo de pago, y reuniéndose el requisito del numeral 1 del art. 563 y 559 del C.G.P.

Por lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 564 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Po lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la apertura del procedimiento de la liquidación patrimonial de la deudora MARIA STELLA NAVARRO, persona natural no comerciante de conformidad con lo normado en el parágrafo del art 563 del C.G.P.

Conforme lo normado en el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, artículo 47, se designa como liquidador al Doctor a COSME GIOVANI BUSTOS BELLO identificado con C.C. 91.265.477, quien podrá ser ubicado en la Carrera 23 No. 36-16 oficina 204 Edificio Garabandal de la ciudad de Bucaramanga, teléfonos 7013396 - 3115215257, correo electrónico cbustos@unab.edu.co.

Comuníqueseles su designación y de acuerdo con el artículo 48 y 49 del C. G. del Proceso. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo).

Ofícieseles y désele posesión, y adviértasele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, notifíquese por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en los que los convoque con el fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarse estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

TERCERO: Prevenir al deudor del concursado para que sólo pague al liquidador, advirtiéndole sobre la ineficacia de los pagos hechos a persona distinta.

CUARTO: El requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del C.G.P., acorde con el decreto #806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7d0eee0c95eeedb6759767c2954cb0e1a67d1d0ef28f4518a21abb629cc2a1**
Documento generado en 18/04/2022 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR Nit: 890.505-363-3
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EDDY MARCELA ANGARITA CRIADO CC No. 37.323.642 de Ocaña
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00124
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($6.847.761)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20150104668** otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 07 de septiembre de 2022.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora EDDY MARCELA ANGARITA CRIADO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.323.642 de Ocaña, sin dirección electrónica, mayor de edad y vecina de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($6.847.761),** obligación representada en un (1) pagare **No. 20150104668,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d6aae307ccaee899896ae98a558f2a95dc2c77094bc2f92f07a4173ddbf225**
Documento generado en 18/04/2022 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO	LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN
DEMANDADO	JOSE LUIS VELASQUEZ DELGADO
RADICADO	5449840030032022-00125
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN en calidad de apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA" conforme poder otorgado por el Dr. WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS actuando como apoderado especial para designar apoderados judiciales tal y como consta en la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la notaria 72 del círculo de Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan un (1) pagaré No. M026300110234001589612387439 (enviada como mensaje de datos) por valores de $131.496.938 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con fecha de vencimiento el día 26 de febrero de 2022 con sus intereses remuneratorios y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de

JOSE LUIS VELASQUEZ DELGADO, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección electrónica, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA", por las sumas de dinero **A.- CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE ($124.885.785)** representados en el pagaré No. M026300110234001589612387439**; B-** intereses corrientes desde 25 de noviembre de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022 por la suma de SEIS **MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($6.611.153)**, **C-** más intereses moratoriosde acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 26 de febrero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a65e016df736a09e5affe70c060357f0b13e640ac31f32c135e4d10d7ac07f7**
Documento generado en 18/04/2022 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	WILLIAMS TORRES PEREZ
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	JAIME ALIRIO LAZARO MEZA
RADICADO	54-498-03-003-2022-00127
PROVIDENCIA	ADMISION DEMANDA

Recibida la demanda de Restitución de Inmueble en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ actuando como apoderado del señor WILLIAMS TORRES PEREZ solicita declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante mencionado y el demandado, señor JAIME ALIRIO LAZARO MEZA, del inmueble ubicado en la carrera 28 No. 2E -34 apartamento 101 del edificio CARRASCAL PACHECO de Ocaña (Norte de Santander).

Por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C. G. del Proceso y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, como lo es el Contrato de Arrendamiento (forma virtual suscrito por las partes), y la relación de los cánones de arrendamiento adeudados desde el 28 de mayo de 2021 hasta la presentación de la demanda por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000), debe admitirse la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado; por lo tanto désele el trámite del procedimiento verbal sumario, establecido en el libro 3°, Título II, Capítulo I del C. G. del Proceso (arts. 384 C.G.P, ley 820 de 2003), notifíquese esta providencia al demandado conforme lo disponen el decreto # 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

R E S U E L V E:

1.-Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por el señor WILLIAMS TORRES PEREZ a través de apoderado judicial en contra de JAIME ALIRIO LAZARO MEZA.

2.-Notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo disponen el decreto # 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

3.- TÉNGASE al doctor LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ quien actúa como abogado titulado, con T.P. vigente en los términos y para los efectos contenidos en el mandato otorgado en el escrito acompañado con el libelo demandador.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d6b89311919024ef5d527a33c06bb219877015a60cae97d3a3cf2421d71c35**

Documento generado en 18/04/2022 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS GIRAL TORRES
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	ENCARNACION MANOSALVA BECERRA
RADICADO	5449840030032022-00128
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por el señor LUIS GIRAL TORRES en contra de la parte demandada ENCARNACION MANOSALVA BECERRA, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago suma de dinero adeudada, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opere el pago total de la obligación.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A. Conforme lo dispuesto en el Art. 7 del decreto 806 del 2020 que indica respecto a la notificación personal: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. No se señala en la demanda como se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

B. El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado en el decreto 806 de 2020 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con **nota de presentación** si se otorgó físicamente y si es por "**mensaje de datos**" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por el señor LUIS GIRAL TORRES en contra de la parte demandada ENCARNACION MANOSALVA BECERRA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6329ea2b953f1c6738909e209d82cd4aa8ca60e5b60055aac53872bd7880745e**
Documento generado en 18/04/2022 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR Nit: 890.505-363-3
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADOS	WUILMER CUADROS ORTIZ CC No. 5.469.283 de Ocaña y YURLY MAIRUTH CARRASCAL ORTIZ CC No. 1.091.676.756 de Ocaña
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00131
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($3.671.299)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20190108950** otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 26 de diciembre de 2026.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores WUILMER CUADROS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.469.283 de Ocaña y YURLY MAIRUTH CARRASCAL ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.676.756 de Ocaña, ambos con dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($3.671.299),** obligación representada en un (1) pagare **No. 20190108950,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 5 de enero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68cfa1938fd857312bf4ecdc7a9b45de203aaecce436b28f2e5f7410a353dfc**
Documento generado en 18/04/2022 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR Nit: 890.505-363-3
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LUIS HELBER DIAZ MARQUEZ CC No. 88.296.193 del Tarra (Norte de Santander)
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00132
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva con garantía real en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($26.840.773)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con las matricula inmobiliaria No. 270-47325, de propiedad de la parte demandada LUIS HELBER DIAZ MARQUEZ, descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 1615 del 02 de septiembre de 2010 de la notaria primera del círculo de Ocaña., oficiando para que inscriba los embargos y a costa de la parte interesada expida los certificados de libertad y tradición.

Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

De los títulos valores allegados (pagaré No.**20190108950**) y la Escritura Pública No. 1615 del 02 de septiembre de 2010 de la notaria primera del círculo de Ocaña

allegada y, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a cargo del demandado LUIS HELBER DIAZ MARQUEZ, vecino de esta ciudad con dirección electrónica, y a favor de a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **a).- VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($26.840.773),** por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré **No 20190108950; b)..-** Por intereses moratorios del saldo de capital insoluto del pagaré **No 20190108950**, desde el 12 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida**;** las costas se tasaran en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada LUIS HELBER DIAZ MARQUEZ, distinguido con las matricula inmobiliaria número No. 270-47325 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. COMUNIQUESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el

certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de $150.000.00 para el secuestre de la diligencia.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

SEXTO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

LA COPIA DEL PRESENTE AUTO SERVIRA DE OFICIO, CONFORME LO PREVÈ EL ARTÌCULO 111 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69020ca13ee6ff1a3f5217382c3af8ea5453ff7ff40be1134473bd5ab1c3e6c5**

Documento generado en 18/04/2022 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR Nit: 890.505-363-3
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADOS	JORGE EMIRO VERJEL CAÑIZAREZ C.C. No. 77.006.490
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00137
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **SIETE MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($7.013.639)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20170106680** otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 22 de septiembre de 2024.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores JORGE EMIRO VERJEL CAÑIZAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.006.490 de Valledupar (Cesar) con dirección electrónica, mayor de edad y vecino de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **SIETE MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($7.013.639),** obligación representada en un (1) pagare **No. 20170106680,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 22 de febrero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7cbf2fdcf869bf7d82f939cb952188b657d1d154491ef97d189b8ed6b19151**
Documento generado en 18/04/2022 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	BLANCA MARIA PICON POSADA
RADICADO	2022-00149
PROVIDENCIA	APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÌCULO

Correspondió por reparto (virtual) la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo solicitada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora BLANCA MARIA PICON POSADA.

Son fundamentos de la solicitud el Art. 60 de la ley 1673 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, como mecanismo de ejecución.

En tal sentido y reunidos los requisitos exigidos para su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

1.-ORDENAR la aprehensión y entrega de vehículo de PLACAS JGW482, MARCA RENAULT, LÍNEA STEPWAY, MODELO 2020, COLOR BLANCO GLACIAL (V), SERVICIO PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL, NUMERO DE MOTOR J759Q006300, CHASIS 9FB5SR0EGLM277888 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

2. Oficiar a la Policía Nacional- sección de automotores SIJIN para que retenga el vehículo mencionado y lo ponga a disposición en el parqueadero CAPTUL a nivel nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y/o en los concesionarios de la marca Renault.

3- Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes

4.-la doctora CAROLINA ABELLO OTÀLORA, abogada titulada, actúa como apoderada de la parte solicitante en los términos y para efectos otorgados en el poder.

5.- téngase en cuenta los dependientes judiciales autorizados que reúnan los requisitos para su desempeño.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f2360209914367d6facf6d60d503c6724172b24357eb9c531cc8c232ada8f9**

Documento generado en 18/04/2022 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRIGUEZ
RADICADO	5449840030032022-00150
PROVIDENCIA	ADMISIÒN DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRIGUEZ, para resolver lo conducente, recibido de la Notaría Primera de este círculo notarial, en virtud de haberse declarado fracasado el acuerdo de pago, y reuniéndose el requisito del numeral 1 del art. 563 y 559 del C.G.P.

Por lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 564 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Po lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la apertura del procedimiento de la liquidación patrimonial de la deudora CLAUDIA ISABEL CASELLES RODRIGUEZ, persona natural no comerciante de conformidad con lo normado en el parágrafo del art 563 del C.G.P.

Conforme lo normado en el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, artículo 47, se designa como liquidador al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, con dirección carrera 35n- 46-112, cabecera del llano, Bucaramanga (Santander) correo electrónico gerencia@rodriguez.correoabogados.com

Comuníqueseles su designación y de acuerdo con el artículo 48 y 49 del C. G. del Proceso. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000.oo).

Ofícieseles y désele posesión, y adviértasele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, notifíquese por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en los que los convoque con el fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarse estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

TERCERO: Prevenir al deudor del concursado para que sólo pague al liquidador, advirtiéndole sobre la ineficacia de los pagos hechos a persona distinta.

CUARTO: El requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del C.G.P., acorde con el decreto #806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eaae4216635576160f9de384b029d9ef1275249da81a790211dc8f2309a2c7**

Documento generado en 18/04/2022 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica